

01 JUN 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1232-2015**

Lima, 27 de mayo del 2015

VISTO:

El expediente N° 201100056963 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Tungsteno Málaga del Perú S.A. ¹ (en adelante, Minera Tungsteno) y a Sociedad Minera Galqui S.A.C. (en adelante, la Contratista);

CONSIDERANDO:

- 1.1 **4 de junio de 2011.-** Ocurrió el accidente mortal del señor Lucas Ronald Chávez Castillo (Maestro Perforista II), trabajador de la Contratista.
- 1.2 **8 al 10 de junio de 2011.-** Se efectuó una visita de supervisión a la Unidad Minera "Pasto Bueno" de Minera Tungsteno.
- 1.3 **13 de junio de 2011.-** Minera Tungsteno presentó su informe de investigación del accidente mortal.
- 1.4 **20 de junio de 2011.-** La Supervisora presentó su informe de supervisión.
- 1.5 **18 de abril de 2012.-** Mediante Escritura Pública otorgada ante el Notario Dr. Freddy Salvador Cruzado Ríos, Dynacor Exploraciones del Perú S.A. cambió de razón social a Minera Tungsteno Málaga del Perú S.A.
- 1.6 **16 de enero de 2014.-** Mediante Oficio N° 38-2014 se notificó a Minera Tungsteno el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copias del informe de supervisión.
- 1.7 **27 de febrero de 2014.-** Mediante edictos publicados en el Diario Oficial "El Peruano" y Diario "La República" se comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **27 de enero de 2014.-** Minera Tungsteno presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de Minera Tungsteno y la Contratista de la siguiente infracción:

¹ La supervisión se realizó a la empresa Dynacor Exploraciones del Perú S.A., la cual cambió su denominación social por Minera Tungsteno Málaga del Perú S.A.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1232-2015**

- Infracción al literal d) del artículo 38° y artículo 39° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Los supervisores del turno saliente y entrante, no informaron por escrito de la comunicación de la chimenea 036 al tajo 035S, por lo que no se advirtió a los trabajadores del peligro de succión en el tajo 035S.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD² se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el Sector Minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada Resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que la infracción imputada es sancionable con multa cuyo tope no excede las mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE MINERA TUNGSTENO

3.1 Cuestión previa.

Naturaleza jurídica de la relación contractual entre Dynacor Exploraciones del Perú S.A. y la Contratista.

Sostiene que al amparo de la Ley N° 29245, Ley que regula los Servicios de Tercerización, y el Decreto Legislativo N° 1038, Ley que precisa los alcances de la Ley de Tercerización, la empresa usuaria Dynacor Exploraciones del Perú S.A. (actualmente Minera Tungsteno Málaga del Perú S.A.) suscribió un Contrato de Prestaciones de Servicios Mineros con la Contratista, con la finalidad de que esta última preste el servicio de exploración y explotación de minerales en la UEA Pasto Bueno de propiedad de la empresa usuaria.

² Modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS/CD.

01 JUN 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1232-2015**

En tal sentido, el servicio prestado por la Contratista es independiente y autónomo, lo que implicaba que los riesgos propios de la actividad desarrollada sean asumidos por dicha empresa.

Advierten que conforme el Contrato de Prestación de Servicios Mineros las partes pueden auto normarse y prever los derechos y deberes que correspondan, en la medida que la empresa contratada tenga una organización económica independiente, gestión autónoma y brinde un servicio diferenciable de la empresa contratante. Asimismo, señala que el artículo 1361° del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se halla expresado en ellos, en tal sentido la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niega dicha coincidencia debe probarla.

Advierte, que en el Contrato de Prestaciones de Servicios Mineros se estipula que la Contratista tiene conocimiento de los alcances de las normas de seguridad; que asumirá las penalidades correspondientes que se impongan por el incumplimiento de las obligaciones pactadas y que los trabajadores de la Contratista no se encuentran sujetos a subordinación a Minera Tungsteno.

Afirma que el hecho del accidente fatal obedece a que la Contratista no cumplió cabalmente con sus obligaciones contractuales respecto de las normas de seguridad y salud en el trabajo tal como lo estipula el Contrato de Prestación de Servicios Mineros, sujetándose a las consecuencias de su ejecución y/o incumplimiento.

3.2 Infracción al literal d) del artículo 38° y artículo 39° del RSSO.

a) Sostiene que correspondía al Ing. Hernán Ramírez Montoya (Jefe de seguridad de la Contratista) tomar todas las precauciones y/o diligencias necesarias en la verificación, análisis e identificación de peligros, así como de la evaluación y control de riesgos, informando a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo, situación que no ha logrado cumplir, toda vez que, al haber ordenado la realización de determinada labor, no cumplió en lo más mínimo las funciones previstas legal y contractualmente, siendo indudablemente responsable por la seguridad de los trabajadores y por el fallecimiento del señor Lucas Ronald Chávez Castillo en el área de trabajo.

b) De acuerdo el Anexo IV del Informe N° 037-AM-SCI Y HLC-2011, sobre la declaración del ejecutivo del más alto nivel del titular minero y otros funcionarios de la empresa, sí existió información y/o anotación por parte del personal supervisor de la Contratista de las últimas labores efectuadas en la ch. 036 el día 27 de mayo del 2011 al subnivel ubicado al extremo sur del tajo 035.

El accidente fue producto de la negligencia del Jefe de Seguridad de la Contratista (Ing. Hernán Ramírez Montoya), puesto que si bien el supervisor del turno anterior, al 27 de mayo del 2011, no comunicó y/o informó del estado actual del área involucrada, el Jefe de Seguridad no debió esperar dicha comunicación o encontrar algún informe sobre el escritorio, sino que debió prever las diligencias necesarias para garantizar la seguridad de los trabajadores del turno del 4 de junio del 2011.

01 JUN 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1232-2015

- c) Solo cabe la acreditación de responsabilidad directa de la Contratista, puesto que, el titular minero Dynacor Exploraciones del Perú S.A. en todo momento ha cumplido con sus obligaciones contractuales y legales.
- d) Señalan que ha obrado con la diligencia ordinaria (al amparo del artículo 1314° del Código Civil) en cumplimiento de sus obligaciones respecto de las orientaciones en el área de trabajo, las capacitaciones de los trabajadores en altura, PETS, herramientas de gestión, criterios básicos del desarrollo de la actividad de exploración y explotación de minerales, el uso y manipulación adecuados de las herramientas, maquinarias y útiles para el desarrollo de la labor minera, etc.; pese a que la Contratista no ha ejecutado sus obligaciones contractuales y legales.

Agrega que la Contratista no ha cumplido con las normas de seguridad impartidas por el titular minero, lo que significa que es la única en asumir el pago de multas que se impongan por el incumplimiento en las obligaciones pactadas en el contrato y la normatividad en el ámbito de seguridad e higiene ocupacional.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Minera Tungsteno
Accidentados:	Lucas Ronald Chávez Castillo
Empleador:	Sociedad Minera Galqui S.A.C.
Tipo de accidente:	Succión de relleno detrítico.
Unidad Minera	Pasto Bueno
Fecha:	4/06/2011

El día 4 de junio del 2011, al inicio de la guardia a horas 10:50 am aproximadamente, los señores Lucas Ronald Chávez Castillo (occiso), Sr. Gerardo Arango Zevallos (herido), Ricardo Cabrera Quispe y Andy Reyes Barrios, recibieron la orden de trabajo de su supervisor Luciano Barreto Sindulfo para rellenar el tajo 035 del nivel 13 (Veta Consuelo).

Al llegar a la labor realizaron su inspección con las herramientas de gestión (Check list y cinco puntos) e iniciaron el trabajo trasladando el winche eléctrico. Cuando procedían a anclar el estrobo para colocar la polea y luego proceder a rastrillar, el relleno detrítico del tajeo cedió y succionó a dos de los trabajadores, el trabajador Lucas Ronald Chávez Castillo fue cubierto, lo que ocasionó su muerte y el trabajador Gerardo Arango Zevallos fue rescatado con vida por sus compañeros de trabajo y trasladado al tópico de la unidad minera.

Cabe indicar que la Contratista se encuentra debidamente inscrita y ejecuta trabajos propios para la explotación de la concesión minera (fojas 442).

El croquis del accidente figura en las fojas 48 y 134.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1232-2015**

4.1 Cuestión previa.

El accidente fatal se produce en circunstancias en que el ex trabajador Lucas Ronald Chávez Castillo estaba en el tajo 035 del nivel 13 (Veta Consuelo), en la unidad minera "Pasto Bueno", que se encuentra en explotación y cuyo titular minero es Minera Tungsteno.

Asimismo, el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, en concordancia con el artículo 209° del mismo cuerpo normativo, establece la responsabilidad solidaria entre el titular minero y terceros que ejecutan trabajos propios para la explotación de la concesión minera.

Por su parte el artículo 3° del RSSO señala que: *"el presente reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de tercero; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones"*.

El régimen de responsabilidad solidaria que prevé la Ley General de Minería, como las disposiciones del RSSO son normas de carácter imperativo por lo que el titular minero es responsable solidario del cumplimiento del RSSO. En efecto, debe tenerse en cuenta que la concesión minera no sólo otorga a los titulares mineros derechos, sino también, y principalmente, deberes y obligaciones dentro de las cuales se encuentra el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el RSSO.

En ese sentido, el Contrato de Prestaciones de Servicios Mineros suscrito con la Contratista, que declaró que los riesgos propios de la actividad desarrollada sean asumidos por esta, es un acuerdo entre las partes que no exime a Minera Tungsteno del cumplimiento del RSSO y del TUO que establecen un régimen particular que regula el régimen de las contratistas mineras y la responsabilidad solidaria del titular minero.

En tal sentido, la relación contractual que se deriva de los contratos civiles que suscribe el titular minero con la contratista, solo genera efectos entre las partes, para quienes resulta de obligatorio cumplimiento, pero en ningún caso resulta oponible a la autoridad administrativa al determinar la consecuente responsabilidad administrativa del titular minero en caso de su incumplimiento.

Por lo tanto, la responsabilidad administrativa de Minera Tungsteno no se elude ni disminuye por el incumplimiento de la Contratista o de sus trabajadores de las normas de seguridad, en tanto existe siempre el deber de vigilancia que lo hace responsable ante los resultados de una actividad riesgosa, que en el presente caso tuvo consecuencias fatales.

4.2 Infracción al literal d) del artículo 38° y artículo 39° del RSSO. *Los supervisores del turno saliente y entrante, no informaron por escrito de la comunicación de la chimenea 036 al tajo 035S, por lo que no se advirtió a los trabajadores del peligro de succión en el tajo 035S.*

El literal d) del artículo 38° del RSSO señala:
"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

01 JUN 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1232-2015

d. *Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo*".

El artículo 39° del RSSO señala:

"Los supervisores del turno saliente deben informar por escrito a los del turno entrante de cualquier peligro y riesgo que exija atención en las labores sometidas a su respectiva supervisión. Los supervisores del turno entrante deberán evaluar la información otorgada por los supervisores del turno saliente, a efectos de prevenir la ocurrencia de incidentes, dando prioridad a las labores consideradas críticas o de alto riesgo".

El informe de supervisión señala en el Numeral III, CAUSAS, lo siguiente:

"b) Causa Básicas

b.2) Factores de trabajo

➤ *Falta de comunicación y reportes de trabajo por parte de los supervisores y trabajadores de la contrata GASLQUI S.A.C., porque según manifestaciones la Ch. 036 había comunicado al tope del tajo 035 Sur el día 27 de mayo del presente año*" (fojas 58).

"c) Causas Inmediatas

c.2 Condiciones sub estándares:

- *Deficiente comunicación de la Ch. 036 al tajo 035 por mala planificación del departamento de ingeniería; porque la Ch. 036 debió comunicar al subnivel y no al tajo 035 lado Sur.*
- *Falta de reportes de las labores mineras entre ambas guardias de la Contrata GALQUI S.A.C"* (fojas 58).

Asimismo, identifica como infracción 2 lo siguiente: *"La supervisión de la Contrata GALQUI S.A.C., del turno saliente no informaron por escrito al turno entrante de la comunicación de la Ch. 036 al tajo 035 Sur, de tal manera que los supervisores del turno entrante deberían de haber evaluado la información otorgado por los del turno saliente, para prevenir la ocurrencia del accidente, dando prioridad a las labores de alto riesgo"* (fojas 59).

De la misma forma, el informe de investigación del accidente mortal, presentado por Dynacor, consideró como Causa Básica N° 2, lo siguiente:

"Factores de trabajo.

- ❖ *Supervisión y liderazgo deficiente: Identificación y evaluación deficiente, de exposición a pérdidas y falta de comunicación"* (fojas 16).

Con relación al descargo a), cabe indicar que lo relacionado a la identificación de peligros y la verificación del IPERC no es materia de la presente infracción.

Respecto al descargo b), el capataz en situación de supervisor de la Contratista (fojas 56), Sindulfo Milquiades Luciano Barreto en su declaración señaló que: *"(...) Si el residente nos hubiera informado que la chimenea ha comunicado al tajo se hubiera tomado las precauciones del caso para toponear la chimenea (...)"* (fojas 99). Asimismo, el señor Ricardo Cabrera Quispe, perforista testigo, menciona: *"(...) Nadie nos informó que la chimenea 036 había comunicado al tope del tajo"* (fojas 100). De la misma forma, el propio ingeniero asistente de residente, José Hernán Ramírez Montoya, señala: *"Falta de comunicación de la supervisión en los proyectos de la CH036 y el TJ 035S"* (fojas 24). Conforme a ambas declaraciones se ratifica la comisión de la infracción imputada.

01 JUN 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1232-2015**

Respecto a la responsabilidad del Ing. Hernán Ramírez Montoya, debemos precisar que el deber jurídico del cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme al RSSO es del titular minero y de la contratista, lo que no puede ser trasladado al trabajador (jefe de seguridad de la Contratista), asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil.

Asimismo, cabe añadir que es el propio titular minero el que admite a través del presente descargo, que la supervisión anterior no cumplió con comunicar sobre la comunicación de la chimenea 036 al tajo 035S, y que ello correspondía al Ing. Hernán Ramírez Montoya, trabajador de la Contratista, hecho que acredita la comisión de la presente infracción por parte del titular minero en su calidad de responsable solidario.

Con relación al descargo c), tal como se señaló en el acápite 4.1 de la presente resolución, al existir responsabilidad solidaria, el titular minero es también responsable por la comisión de la presente infracción tal como se ha expuesto anteriormente.

Respecto al descargo d), debemos responder que la orientación y capacitación a los trabajadores no fue imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, tal como ha quedado acreditado, el titular minero debe responder solidariamente con la Contratista, no siendo de exclusiva responsabilidad de esta, el pago de la multa impuesta. De otro lado, de acuerdo al informe de supervisión y las manifestaciones citadas, quedó demostrado que los supervisores del turno saliente y entrante no informaron por escrito sobre la comunicación de la chimenea 036 al tajo 035S. En consecuencia, los trabajadores no fueron informados respecto a los peligros.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al literal d) del artículo 38° y artículo 39° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el

01 JUN 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1232-2015**

perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor 30% por tratarse de una supervisión especial.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

Literal d) del artículo 38° y artículo 39° del RSSO (Numeral 4.2 de la presente resolución)*Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que Minera Tungsteno y la Contratista no son reincidentes en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 8 de julio de 2011 (fojas 317 a 333), Minera Tungsteno adjuntó documentación como prueba del cumplimiento de las recomendaciones.

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer solidariamente a Minera Tungsteno y la Contratista por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal d) del artículo 38° y artículo 39° del RSSO	66.26

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

01 JUN 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1232-2015**

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA TUNGSTENO MÁLAGA DEL PERÚ S.A. y SOCIEDAD MINERA GALQUI S.A.C., en forma solidaria, con una multa ascendente a sesenta y seis con veintiséis centésimas (66.26) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal d) del artículo 38° y artículo 39° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110005696301

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Víctor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 01/06/2015 11:36:12
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

01 JUN 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1232-2015**

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

- 2. Cálculo de la multa asociada a la acción de los supervisores del turno saliente y entrante, los cuales no informaron por escrito de la comunicación de la chimenea 036 al tajo 035S, por lo que no se advirtió a los trabajadores del peligro de succión en el tajo 035S (infracción al literal d) del artículo 38° y al artículo 39° del RSSO).**

Cálculo del Costo Evitado⁴:

- 2.1** El costo evitado estará asociado a la falta de un jefe de seguridad encargado de planificar, organizar, coordinar, asesorar y facilitar el desarrollo, medición e implementación de una cultura proactiva en el campo de la seguridad; con el propósito de garantizar la prevención de contingencias, daños y la aplicación de medidas correctivas tanto para los accidentes de índole personal como de daños en los equipos; y un ingeniero jefe de guardia mina encargado de dirigir, supervisar, controlar, coordinar y evaluar las actividades de operaciones en mina durante su guardia; reportando las condiciones de alto riesgo a la siguiente guardia para que tome las debidas precauciones del caso. Estos parámetros reflejan el valor de la eficiencia de la supervisión.
- 2.2** Conforme a lo anterior se considera el parámetro de remuneraciones del *Salary Pack* de PwC⁵, con el cual se estima el sueldo anual de un jefe de seguridad en **S/. 140,408** y el de un jefe guardia de mina en **S/. 104,428**. El sueldo anual de los especialistas se ajusta a fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana de junio 2011 (104.48) y febrero 2015 (117.20).

Factor de ajuste.- El parámetro señalado se debe ajustar por el tiempo transcurrido entre la supervisión del accidente fatal y la fecha de la supervisión anterior a la unidad minera (1.33 meses)⁶. Así se tiene el costo por especialistas, que es igual a **S/. 24,191.71** a junio de 2011.

⁴ En la presente infracción se utiliza la metodología de costo evitado, pues la misma está referida a la actividad de supervisión.

⁵ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles de febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Supervisión anterior: del 11 de mayo de 2011 al 13 de mayo de 2011, según Expediente N° 201400008247, la cual fue realizada por el

01 JUN 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1232-2015

Cuadro N° 1: Costos evitados por Especialistas

Descripción	Monto
Sueldo Anual de un Jefe de Seguridad (S/. Febrero 2015)	140,408
Sueldo Anual de un Ingeniero jefe de guardia - mina (S/. Febrero 2015)	104,428
Total Sueldos Mensual (S/. Febrero 2015)	244,836
IPC Febrero 2015	117.20
IPC Junio 2011	104.48
Tasa de inflación junio2011 a febrero 2015	12.17%
Costo por Sueldos Anual de Especialistas (S/. Junio 2011)	218,271.07
Costo por Sueldos Mensual de Especialistas (S/. Junio 2011)	18,189.26
Costo por Especialistas - 1.33 meses (S/. junio 2011)	24,191.71

Fuente: PwC, BCRP

Elaboración: GFM.

- 2.3 De esta manera, el costo evitado genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares⁷ entre los meses de junio 2011 y abril 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual⁸. De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de US\$ 14,285.19 a abril de 2015, equivalente a S/. 44,590.51. Finalmente, a este monto se le descuenta el escudo fiscal y adiciona el costo de supervisión no vinculado⁹, de tal forma que se obtiene el Costo Evitado-Factor B igual a **S/. 35,747.61** a abril de 2015.

Cálculo de la Ganancia Ilícita:

- 2.4 Se realizó el cálculo de ganancia ilícita debido a que el accidente fatal del Sr. Chávez Castillo, Lucas Ronald ocurrió en una labor de producción (Tj 035 - S), puesto que identificado el peligro la Minera Tungsteno seguía extrayendo mineral.
- 2.5 Para el cálculo de ganancia ilícita se considera 8 días, desde el 27 de mayo de 2011 (fecha de deficiente comunicación de la CH-036 al SN -0355) hasta el 4 de junio de 2011 (fecha en que ocurrió el accidente fatal).
- 2.6 Para ello se parte de las utilidades netas obtenidas por la empresa Minera Tungsteno en el año 2011 (S/. 13,167,827.00)¹⁰, se prorratan por el número de días de infracción para cada mes de todo el año. La utilidad neta para el mes de mayo y junio 2011 es **S/.1,118,363.39** y **S/.**

accidente fatal del Sr. Herminio Cabrera Ramírez con fecha 30 de abril de 2014. Es por ello que se considera la fecha de accidente fatal como fecha de supervisión anterior.

⁷ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf.

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39

⁹ Se adiciona S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión.

¹⁰ Según escrito de fecha 29 de abril de 2015 presentado por la empresa.

01 JUN 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1232-2015**

1,082,287.15, respectivamente. Estos montos se multiplican por el ratio de días de infracción¹¹ y se actualizan a precios de fecha de cálculo de multa, usando los IPC de diciembre de 2011 (107.03) y abril de 2015 (118.56). Con esto se obtiene que las utilidades percibidas por el titular minero en el periodo del cálculo de infracción es igual a **S/. 319,705.02** a abril de 2015.

- 2.7 Posteriormente, se ajustan estas utilidades a la unidad minera supervisada (100%)¹² y se multiplica por 0.75¹³, obteniendo que el total de utilidades de la unidad minera "Pasto Bueno" asociado al total de extracción de mineral es igual a S/. 239,778.76; para finalmente ajustar de acuerdo a la participación del tajo 035S dentro de la producción mensual de la unidad minera "Pasto Bueno"¹⁴. Así, la ganancia ilícita calculada asciende a **S/. 54,286.84** a abril 2015.

Cuadro N° 2: Ganancia ilícita
Cálculo de las utilidades de unidad minera "Pasto Bueno" de Minera Tungsteno en el periodo de infracción

Mes de infracción	Utilidades Netas (S/. Dic 2011)	Ratio en Infracción	Utilidades Netas (S/. Abril 2015)
may-11	1,118,363.39	0.129	159,852.51
jun-11	1,082,287.15	0.133	159,852.51
Utilidad de la empresa Minera Tungsteno Málaga S.A.			319,705.02
Utilidad de la UM Pasto Bueno (Saucu) 100%			319,705.02
Utilidad de la UM Pasto Bueno, asociado a la extracción de mineral (75%)			239,778.76
Utilidad de la UM Pasto Bueno, asociado a la extracción de mineral en el Tajo 035S en el periodo de infracción ¹⁵			54,286.84
Ganancia Ilícita – Factor B			54,286.84

Fuente: BCRP, GFM, ESTAMIN

Elaboración: GFM

Cálculo de Multa:

- 2.8 Sumado los costos evitados a abril 2015 y la ganancia ilícita a abril 2015, se obtiene el Factor B de la infracción por **S/. 90,034.46** a abril de 2015. Este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 255,097.63**, es decir **66.26 UIT**¹⁶.

Infracción al literal d) del artículo 38° y artículo 39° del RSSO

¹¹ Para el mes de mayo se considera un ratio de 0.129 (4 días de infracción desde el 27 de mayo hasta el 31 de mayo de 2011 entre el número total de días de mayo: 31) y para el mes de junio un ratio de 0.133 (4 días de infracción desde el 1 de junio hasta el 4 de junio de 2011 entre el número total de días de junio: 30).

¹² En el periodo de infracción, Minera Tungsteno poseía una sola unidad minera.

¹³ Según memorándum N° 271-2012-OS/GFM el proceso metalúrgico genera un valor agregado que está en el rango de 20% y 30%, por lo que se considera el promedio de 25%. Por lo tanto, el proceso productivo vinculado a la explotación en mina es responsable del 75% del valor.

¹⁴ Para el mes de mayo, la producción del tajo 035S (1,500 TM) en la producción mensual de la unidad minera "Pasto Bueno" (4,900 TM) representa el 30.61%. Para el mes de junio la producción del tajo 035S fue 1,270 TM mientras que la producción mensual de la unidad minera "Pasto Bueno" fue 8,658 TM; representando el 14.67% (fojas 145, 147 y ESTAMIN).

¹⁵ Corresponde a la extracción del tajo 035S en los meses de mayo y junio 2011.

¹⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2015 es S/. 3,850.00. Véase el D.S. N° 374-2014-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1232-2015

Descripción	Monto
Costos Evitados (S/. Junio 2011)	24.191,71
Tipo de Cambio, junio 2011	2,765
Costos Evitados (US\$ junio 2011)	8.750,17
Tasa COK Mensual	1,07%
Número de meses (Junio 2011 - Abril 2015)	46
Costos Evitados (US\$ Abril 2015)	14.285,19
Tipo de Cambio, Abril 2015	3,121
Costos Evitados, antes de impuestos (S/. Abril 2015)	44.590,51
Escudo Fiscal IR (30%)	13.377,15
Costos Evitados (S/. Abril 2015)	31.213,35
Servicio de Supervisión no vinculados (15% de Costo de Supervisión)	4.534,26
Costos Evitados - Factor B	35.747,61
Ganancia Ilícita (S/. Abril 2015)	54.286,84
Factor B (S/. Abril 2015)	90.034,46
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/.)	300.114,85
Factores Agravantes y Atenuantes	0,85
Multa (S/.)	255.097,63
Multa (UIT)	66,26

Fuente: BCRP, PwC
 Elaboración: GFM